



Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No: 19001333300720150038500
Demandante: RODRIGO HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.239.626 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 194.288 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, procedo a presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DEL PRESENTE ESCRITO

El 14 de noviembre de 2024, el Despacho Judicial corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el conteo del plazo para alegar de conclusión inició a partir del viernes 15 de noviembre y vencería hoy 28 de noviembre, por lo tanto, este escrito se encuentra presentado oportunamente.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Esta Agencia reitera su oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que los perjuicios mencionados por la parte actora no son responsabilidad de mi representada, dado que los mimos no corresponden a actuaciones desarrolladas u omitidas por la misma.

III. RESPECTO DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Como se observa, de acuerdo con el material probatorio recaudado, técnicamente no es posible acceder a lo pretendido por el actor, en razón a que, con las pruebas obrantes en el proceso, se puede determinar que la causa del accidente fue la maniobra realizada por el conductor del vehículo adscrito a FLOTA MAGDALENA S.A., ya que de los testigos y las pruebas aportadas dieron cuenta que para la fecha del accidente la vía se



encontraba en buenas condiciones de uso, además contaba con todas las señales requeridas.

Además, debe resaltarse que frente a la supuesta falla en el servicio no existe prueba alguna que permita concluir que, la ANI a través de una acción u omisión interfirió en la producción del daño que hoy se debate en el presente proceso.

En conclusión, la parte demandante no allegó ninguna prueba que permita establecer la veracidad de los hechos narrados en la demanda.

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Se encuentra intachablemente comprobado que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA., no incurrió en conductas, ni omitió deberes que se erigieran en la causa directa y eficaz del accidente de tránsito. De esta forma, no es posible que Su Señoría emita una sentencia que ubique en cabeza de mi representada la responsabilidad por el accidente ocurrido.

Entonces, en aplicación de lo que se tiene por averiguado en torno a la Legitimación en la Causa por Pasiva es claro que, al menos en cuanto se refiere a la ANI, el proveído que ha de poner fin al litigio ha de ser desestimatorio de las pretensiones de la demanda.

De hecho, todas las pruebas apuntan a una inquebrantable verdad: que las omisiones que se le endilgan a mi poderdante no pasan de constituir una afirmación sin asidero en la realidad ocurrida y, en tanto ello, no está probada una relación sustancial entre el actor y mi representada. En suma, que mi poderdante no tiene vela alguna en el asunto litigioso.

En el caso, se tiene que la ANI, no se constituyó en actor activo o pasivo de los hechos sucedidos, ya que los testigos ROBERT EDINSON HOYOS MUÑOZ y JOHANA SAMBONÍ SOLARTE, en su testimonio indicaron que la causa real del accidente fue el adelantamiento del bus de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., y no se debió a un supuesto mal estado de la vía.

Entonces, no cabe duda de que la ANI, no tuvo nada que ver con los hechos acaecidos el citado aciago día. Entonces, se tiene que la ANI no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

V. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

No se acreditó el NEXO DE CAUSALIDAD entre la conducta omisiva de la ANI y el daño causado a la parte demandante, pues los medios probatorios allegados con la demanda demostraron que el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor RODRIGO HOYOS MUÑOZ no fue ocasionado por la Agencia Nacional de Infraestructura, pues el accidente ocurrió fue por el adelantamiento del bus de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A.



Del acervo probatorio recabado, sin hesitación alguna, en relación con este actor se puede concluir que:

- Que como consecuencia de los hechos probados la ANI no incurrió en conducta alguna que tan solo confluiera a la producción del daño.
- En correspondencia con lo atrás mostrado, resulta axiomático que entre el actuar de **LA ANI** y el accidente de tránsito que sufrió RODRIGO HOYOS MUÑOZ no existe ningún nexo causal y por tanto no es posible edificar ningún tipo de responsabilidad que la afecte, ya que es incontrovertible que lo que generó la trágica colisión no se identifica con conducta alguna actuada u omitida por mi poderdante; que calce en el concepto de causalidad adecuada prolijamente definida por la Jurisprudencia y la Doctrina imperantes.
- En el presente caso se constató la ruptura y/o inexistencia del nexo causal entre la falla del servicio y el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, pues el hecho de un tercero (la conducta desplegada por el conductor del vehículo adscrito a FLOTA MAGDALENA S.A) no guarda relación respecto de las funciones legales que desarrolla mi representada, y su actuar se escapa de la órbita de control de la ANI.

En concordancia con lo atrás expuesto, resulta axiomático que entre el actuar de la ANI y el accidente de tránsito no existe ningún nexo causal y por tanto no es posible edificar ningún tipo de responsabilidad que la afecte, ya que es incontrovertible que lo que generó el accidente no se identifica con conducta alguna actuada u omitida por mi poderdante.

En los anteriores términos presento las alegaciones de conclusión, reiterando que el suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección para notificaciones judiciales de la entidad buzonjudicial@ani.gov.co y en la cuenta de correo electrónico institucional jreina@ani.gov.co

Atentamente,


Jhonathan Camilo Reina Alfonso
C.C. No. 93.239.626 de Ibagué
T.P. No. 194.288 del C.S.J.